



MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

DECRETO NÚMERO

DE 202

“Por el cual se adiciona el Capítulo 8 al Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, que reglamenta el artículo 19 de la Ley 1796 de 2016, referente a la rehabilitación del profesional de la ingeniería, profesiones afines y auxiliares sancionado con cancelación de la matrícula profesional conforme a las disposiciones de la Ley 842 de 2003”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, el artículo 19 de la Ley 1796 de 2016, y

CONSIDERANDOS

Que el artículo 26 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho fundamental a la libertad de oficio y establece que “*la Ley podrá exigir títulos de idoneidad*” para el ejercicio de las profesiones que así lo requieran.

Que el artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas, lo cual implica que nadie puede ser juzgado sino conforme a ley preexistente al acto que se le imputa, por un juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que el artículo 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso se podrán imponer penas o medidas imprescriptibles.

Que la Corte Constitucional concluyó en Sentencia de Constitucionalidad 290 de 2008 que, en garantía de la prohibición que consagra el artículo 28 de la Constitución, resulta inexecutable la consagración de una pena o sanción permanente o imprescriptible en el ámbito de las sanciones disciplinarias a los profesionales. A adicionalmente, se determina que la correspondiente rehabilitación comporta el restablecimiento jurídico del prestigio social del sancionado, es decir, su restitución al estatus jurídico en que se encontraba antes de proferirse la decisión sancionatoria.

Que la Ley 842 de 2003, regula el ejercicio de la ingeniería, sus profesiones afines y profesiones auxiliares, define su régimen disciplinario y establece las autoridades encargadas de la inspección, control y vigilancia del ejercicio profesional.

Que el artículo 3 de la Ley 842 de 2003, establece que el ejercicio de la ingeniería y sus profesiones afines y auxiliares requiere la inscripción en el registro profesional correspondiente y la obtención de la matrícula o certificado de inscripción profesional,

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Capítulo 8 al Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, reglamentando del artículo 19 de la Ley 1796 de 2016, referente a la rehabilitación del profesional de la ingeniería, profesiones afines y auxiliares sancionado con cancelación de la matrícula profesional conforme a las disposiciones de la Ley 842 de 2003”

según el caso, constituyéndose este en requisito de obligatorio cumplimiento para el ejercicio legal de la profesión.

Que de conformidad con los artículos 25 y siguientes de la Ley 842 de 2003, el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería –COPNIA– y sus Consejos Seccionales ejercen la función disciplinaria respecto de los profesionales de la ingeniería y sus profesiones afines y auxiliares, pudiendo imponer las sanciones previstas en la ley cuando se configure la violación al régimen ético y disciplinario.

Que el artículo 26 de la Ley 842 de 2003, establece las sanciones disciplinarias aplicables, dentro de las cuales se encuentra la cancelación de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, sanción que implica la prohibición del ejercicio profesional.

Que la cancelación de la matrícula profesional constituye la máxima sanción disciplinaria y produce como efecto la pérdida de la habilitación legal para ejercer la profesión, sin perjuicio de las demás consecuencias jurídicas que se deriven de la misma.

Que el artículo 47 de la Ley 842 de 2003, dispone que la sanción de cancelación de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional procede como consecuencia de la comisión de faltas gravísimas, en los términos definidos por dicha ley, constituyéndose en la máxima sanción disciplinaria y generando la inhabilidad para el ejercicio profesional.

Que la cancelación de la matrícula profesional implica la desvinculación del registro profesional y, en consecuencia, la pérdida de la autorización legal para ejercer la profesión, en atención a la gravedad de la conducta desplegada y a la necesidad de proteger a la sociedad frente al ejercicio indebido de actividades que comportan riesgo social.

Que la finalidad de la sanción de cancelación de la matrícula profesional es garantizar la idoneidad, la ética, la responsabilidad y la confianza pública en el ejercicio de la ingeniería y de sus profesiones afines y auxiliares, en concordancia con la función de inspección y vigilancia atribuida al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería –COPNIA–.

Que el artículo 48 de la Ley 842 de 2003, establece los efectos jurídicos de la sanción de cancelación de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, señalando que esta produce la prohibición del ejercicio de la profesión y la imposibilidad de obtener una nueva matrícula o inscripción mientras subsistan las condiciones que dieron lugar a la sanción.

Que la sanción de cancelación comporta, además, la obligación de abstenerse de desarrollar cualquier actividad propia del ejercicio profesional y la exclusión del registro profesional correspondiente, sin perjuicio de las demás consecuencias legales a que haya lugar.

Que por su parte, el artículo 19 de la Ley 1796 del 2016, dispuso que: *“El profesional sancionado con cancelación del registro profesional conforme a la Ley 842 de 2003, podrá ser rehabilitado luego de transcurridos diez (10) años, siempre que no haya incumplido la sanción impuesta y apruebe los cursos de capacitación que se establezcan para tal fin. Si el profesional no obtiene la rehabilitación pasados los diez (10) años, podrá intentar la aprobación de los cursos de capacitación una vez cada tres (3) años. El procedimiento de la rehabilitación será reglamentado por el Gobierno nacional.”*

Que en efecto, el inciso 2º del artículo 19 de la Ley 1796 de 2016, dispuso que el gobierno nacional reglamentaría el procedimiento de rehabilitación, atendiendo la prohibición

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Capítulo 8 al Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, reglamentando del artículo 19 de la Ley 1796 de 2016, referente a la rehabilitación del profesional de la ingeniería, profesiones afines y auxiliares sancionado con cancelación de la matrícula profesional conforme a las disposiciones de la Ley 842 de 2003”

constitucional de imponer penas irredimibles, dado que en virtud del artículo 19 de la Ley 1796 de 2016 existe un sistema de rehabilitación en los casos de cancelación de la matrícula profesional que se produce como consecuencia de la demostración de la comisión de una falta gravísima en el marco del procedimiento disciplinario previsto en la Ley 842 de 2003. Para estos efectos, se hace necesario la reglamentación del trámite de rehabilitación, el cual será aplicable transcurridos 10 años de impuesta y ejecutoriada la sanción, cuando se haya cumplido a cabalidad la misma y se aprueben los cursos de capacitación que se establezcan para tal fin.

Que el artículo 19 de la Ley 1796 de 2016, introdujo la figura de la rehabilitación del profesional sancionado con cancelación del registro o de la matrícula profesional conforme al régimen previsto en la Ley 842 de 2003, estableciendo que dicho profesional podrá solicitar su rehabilitación una vez transcurrido el término de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo sancionatorio, siempre que haya cumplido la sanción impuesta, no la haya quebrantado durante su vigencia y acredite la aprobación de los cursos de capacitación que para el efecto se determinen, disposición que materializa los principios de resocialización, proporcionalidad y reintegración al ejercicio profesional, sin desconocer la finalidad preventiva y correctiva de la sanción disciplinaria.

Que la citada disposición prevé, adicionalmente, que en aquellos eventos en los que el profesional no obtenga la rehabilitación una vez cumplido el término señalado, podrá nuevamente intentar la aprobación de los cursos de capacitación cada tres (3) años, lo cual configura un mecanismo de carácter reglado que permite evaluar periódicamente la idoneidad actualizada del solicitante para el ejercicio de la profesión, bajo el entendido de que la rehabilitación no opera de manera automática, sino previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios por parte de la autoridad competente.

Que la rehabilitación constituye una situación jurídica distinta a la obtención inicial de la matrícula profesional, en tanto corresponde a un procedimiento posterior a la imposición de una sanción disciplinaria de máxima gravedad, cuyo análisis exige constatar el cumplimiento del término legal, la observancia de la sanción impuesta y la acreditación de las condiciones de actualización y formación profesional definidas por la reglamentación vigente, en garantía del interés general, de la confianza pública y del adecuado ejercicio de la ingeniería, sus profesiones afines y auxiliares.

Que mediante el Decreto 1077 de 2015 –Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio– compiló la normativa del sector y se estableció la estructura reglamentaria aplicable a las materias de su competencia.

Que se hace necesario adoptar las disposiciones administrativas internas que permitan la adecuada aplicación del procedimiento de rehabilitación, garantizando los principios de legalidad, debido proceso, publicidad, transparencia, eficacia y celeridad de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011.

Que en cumplimiento de los principios de coordinación y colaboración armónica entre las entidades del Estado, se requiere establecer los lineamientos para el trámite de las solicitudes de rehabilitación y la expedición del acto administrativo que resuelve de fondo la petición.

Que, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 del 2011 y de lo dispuesto en el Decreto 1081 de 2015, el proyecto de decreto fue publicado para

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 8 al Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, reglamentando del artículo 19 de la Ley 1796 de 2016, referente a la rehabilitación del profesional de la ingeniería, profesiones afines y auxiliares sancionado con cancelación de la matrícula profesional conforme a las disposiciones de la Ley 842 de 2003"

observaciones durante el término requerido en la página web del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese el Capítulo 8 al Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual quedará así:

CAPITULO 8 REHABILITACIÓN DE MATRÍCULAS PROFESIONALES SECCIÓN I OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN y DEFINICIONES

Artículo 2.2.6.8.1.1 Objeto y ámbito de aplicación. Reglamentar el artículo 19 de la Ley 1796 de 2016, en lo relativo al trámite para la rehabilitación del profesional sancionado con cancelación del Matrícula profesional y/o Certificado de Inscripción profesional conforme a las disposiciones de la Ley 842 de 2003.

Las disposiciones aquí contenidas serán aplicables a los profesionales destinatarios del Código de Ética Profesional previsto en la Ley 842 de 2003, modificada por la Ley 1796 de 2016, y demás normas concordantes, en los términos allí señalados.

Este trámite, para la rehabilitación del profesional sancionado con cancelación del registro profesional será de obligatorio cumplimiento por las autoridades de inspección y vigilancia que adelanten el proceso disciplinario; la actuación y su trámite se surtirá conforme a las reglas de la ley 1437 del 2011.

Artículo 2.2.6.8.1.2. Definiciones. Para los efectos de esta reglamentación se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Falta disciplinaria. Toda violación a las prohibiciones, al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, al correcto ejercicio de la profesión o al cumplimiento de las obligaciones consagradas por el Código de Ética Profesional.

Matrícula profesional y/o Certificado de Inscripción profesional. Registro que contiene los profesionales de la ingeniería, profesiones afines o auxiliares, habilitados o autorizados por el estado para su ejercicio profesional. Permite consultar la matrícula profesional, certificado de inscripción, certificado de matrícula, permiso temporal, o los que hagan sus veces; la vigencia o si se encuentra suspendido o cancelado como consecuencia de alguna sanción disciplinaria que le inhabilite para ejercer la profesión y sus antecedentes disciplinarios ético profesionales.

Este registro será de acceso público y podrá ser consultado a través de las páginas web de las entidades que expiden el Registro profesional.

Sanción. Medida correctiva de carácter administrativo y disciplinario que se impone a un ingeniero, profesional afín o auxiliar a la ingeniería, que es encontrado responsable de cometer una falta disciplinaria, previo agotamiento del procedimiento disciplinario adelantado por la autoridad competente. Las sanciones a imponer serán las definidas en la Ley 842 de 2003.

Cancelación Matrícula profesional y/o Certificado de Inscripción profesional o el que haga sus veces. Sanción que acaece cuando se demuestra la comisión de una falta

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 8 al Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, reglamentando del artículo 19 de la Ley 1796 de 2016, referente a la rehabilitación del profesional de la ingeniería, profesiones afines y auxiliares sancionado con cancelación de la matrícula profesional conforme a las disposiciones de la Ley 842 de 2003"

disciplinaria por parte de los profesionales de la ingeniería, profesionales afines y profesionales auxiliares, en los términos establecidos por la Ley 842 de 2003,-que consiste en el retiro del permiso que otorga el Estado para ejercer la profesión hasta tanto no obtenga la rehabilitación profesional.

Rehabilitación profesional. Proceso por el que los profesionales de la ingeniería, profesiones afines y auxiliares que fueron sancionados con la cancelación de la Matrícula profesional y/o Certificado de Inscripción profesional pueden volver a ejercer su profesión.

Constituye el establecimiento del estatus jurídico en que se encontraba antes de proferirse la decisión sancionatoria.

SECCIÓN II ANTECEDENTE DISCIPLINARIO

Artículo 2.2.6.8.2.1. Antecedente disciplinario respecto de la sanción de cancelación. Una vez efectuada la rehabilitación del profesional sancionado disciplinariamente su antecedente será suprimido en el Certificado de Vigencia y Antecedentes Disciplinarios.

SECCIÓN III TRÁMITE DE REHABILITACIÓN PROFESIONAL

Artículo 2.2.6.8.3.1. Obligaciones de las autoridades de inspección y vigilancia. Para adelantar el trámite de rehabilitación las autoridades de inspección y vigilancia tendrán las siguientes responsabilidades:

- a) Garantizar el debido proceso en la implementación y desarrollo del trámite de rehabilitación.
- b) Brindar publicidad y transparencia en la implementación y ejecución del trámite de rehabilitación.

Artículo 2.2.6.8.3.2. Etapas del trámite de Rehabilitación Profesional. La rehabilitación profesional constará de las siguientes etapas:

- a. Solicitud.
- b. Validación del cumplimiento de la sanción impuesta.
- c. Desarrollo y aprobación de los cursos de capacitación.
- d. Rehabilitación en la Matrícula profesional y/o Certificado de inscripción profesional o el que haga sus veces.

Artículo 2.2.6.8.3.3. Solicitud. El trámite de rehabilitación se realizará a solicitud del interesado ante la autoridad que tenga la competencia de inspección y vigilancia de la profesión de ingeniería, profesiones afines y auxiliares, luego de transcurridos diez (10) años desde la cancelación del registro profesional ante la autoridad que impuso la sanción.

La autoridad que tenga la competencia de inspección y vigilancia descrita en el inciso anterior tendrá un término de 30 días hábiles para decidir sobre si procede iniciar el trámite, contados a partir de la radicación de la solicitud.

La solicitud deberá contener como mínimo:

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 8 al Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, reglamentando del artículo 19 de la Ley 1796 de 2016, referente a la rehabilitación del profesional de la ingeniería, profesiones afines y auxiliares sancionado con cancelación de la matrícula profesional conforme a las disposiciones de la Ley 842 de 2003"

1. La identificación de la autoridad ante quien se dirige la solicitud
2. La ciudad
3. Nombre del solicitante
4. Número de la cédula de ciudadanía
5. Profesión
6. Número de la tarjeta profesional
7. Domicilio
8. Exposición de los motivos que sustentan la solicitud para el levantamiento de la sanción
9. La relación de las pruebas que se pretenda hacer valer
10. La petición del levantamiento de la medida
11. Dirección o correo electrónico donde se recibirán notificaciones

Artículo 2.2.6.8.3.4. Validación del cumplimiento de la sanción impuesta. La autoridad de inspección y vigilancia que tenga la competencia de evaluar la solicitud de rehabilitación, deberá verificar y valorar de acuerdo con los principios de la sana crítica los medios de prueba que se aporten para demostrar:

1. La ausencia de antecedentes del solicitante con ocasión del cumplimiento de la sanción disciplinaria impuesta,
2. El haber transcurrido el término de diez (10) años contados a partir de la cancelación del registro profesional.

En caso de no acreditarse el cumplimiento de los requisitos anteriores, se rechazará y archivará la actuación administrativa mediante acto administrativo motivado el cual se notificará al profesional interesado conforme lo previsto en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiéndose presentar la solicitud una vez se cumpla con los requisitos.

Validado el cumplimiento de la sanción impuesta, la autoridad de inspección y vigilancia que tenga la competencia informará al profesional interesado que puede dar inicio a los cursos de capacitación.

Artículo 2.2.6.8.3.5. Desarrollo y aprobación de los cursos de capacitación. Los cursos de capacitación ordenados en el artículo 19 de la Ley 1796 de 2016 y su forma de aprobación, serán establecidos por cada autoridad de inspección y vigilancia de las profesiones obligadas a dar aplicación de la presente reglamentación. Los cursos tendrán como finalidad la actualización ética del sancionado y serán desarrollados por los concejos profesionales o en convenio con instituciones de educación acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional o instituciones de educación continua o asociaciones profesionales o gremiales con reconocimiento nacional.

Los costos de los cursos serán asumidos por el solicitante y pagados previo a su desarrollo ante el Consejo Profesional respectivo. Su valor no será reembolsable.

Parágrafo 1º. De no aprobarse los cursos establecidos o se llegue a identificar posible fraude o intento de fraude, o falsedad, se expedirá constancia de no aprobación de los cursos correspondientes, no habrá lugar a la devolución del pago realizado por los costos de estos, sin perjuicio de las sanciones que al respecto prevea la autoridad de inspección y vigilancia competente.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 8 al Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, reglamentando del artículo 19 de la Ley 1796 de 2016, referente a la rehabilitación del profesional de la ingeniería, profesiones afines y auxiliares sancionado con cancelación de la matrícula profesional conforme a las disposiciones de la Ley 842 de 2003"

Parágrafo 2º. Si el profesional no aprueba los cursos transcurridos los diez (10) años de que trata el artículo 19 de la Ley 1796 de 2016, podrá volver a presentarlos una vez cada tres (3) años surtiendo el trámite aquí previsto.

Artículo 2.2.6.8.3.6. Causales de rechazo de la Rehabilitación Profesional. Si el interesado se encuentra incurso en alguna de las siguientes causales esto acarreará el rechazo de la solicitud y no serán reembolsados los dineros cancelados por dicho trámite:

- a. No cumplimiento de la sanción disciplinaria impuesta al profesional.
- b. No haber transcurrido el término de diez (10) años desde la cancelación del registro profesional.
- c. El uso de documentos públicos o privados falsos que soporten la solicitud, o por posible fraude o intento de fraude.
- d. Inducir en error a la autoridad competente.
- e. No adelantar el pago correspondiente al trámite de rehabilitación profesional.
- f. No aprobar los cursos.

Parágrafo.- Si el profesional incurre en alguna de las causales mencionadas, podrá volver a presentar la solicitud una vez cada tres (3) años surtiendo el trámite aquí previsto. Sin perjuicio de las acciones disciplinarias adicionales que se puedan generar.

Artículo 2.2.6.8.3.7. Rehabilitación en el Registro Profesional. Luego de aprobada la rehabilitación profesional por la autoridad competente, el usuario allegará los requisitos que la ley establece para el Registro Profesional conforme a los trámites previstos para tal fin, se anexará la certificación de la aprobación de los cursos de capacitación y el pago de la tasa fijada para el trámite del Registro.

Cumplido los trámites anteriores y surtido el procedimiento administrativo general de que trata la Ley 1437 de 2011, se proferirá acto administrativo motivado que ordena o niega la rehabilitación de la Matrícula profesional y/o Certificado de Inscripción profesional o el que haga sus veces, el cual se notificará al profesional interesado y contra el mismo procederá el recurso de reposición, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 2.2.6.8.3.8. Procedimiento. Para todos los efectos el trámite de la solicitud de rehabilitación del profesional sancionado con cancelación del Matrícula profesional y/o Certificado de Inscripción profesional se registrará por el procedimiento establecido en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. El trámite establecido en el presente capítulo no constituye una nueva instancia dentro del proceso sancionatorio que se haya adelantado en contra del profesional de la ingeniería, profesiones afines y auxiliares.

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el diario oficial, y adiciona el Capítulo 8 al Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 8 al Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, reglamentando del artículo 19 de la Ley 1796 de 2016, referente a la rehabilitación del profesional de la ingeniería, profesiones afines y auxiliares sancionado con cancelación de la matrícula profesional conforme a las disposiciones de la Ley 842 de 2003"

LA MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX